



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionantes:** MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ  
VARGAS  
SIMON RUEDA AVELLANEDA  
LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA  
BLANCA NEYLA RUEDA  
AVELLANEDA  
ANA AUROROA RUEDA  
AVELLANEDA  
ROBERTO GARCIA TRUJILLO  
ANA LUCIA GARCIA TRUJILLO  
JOSE DANIEL LUGO MORENO  
CONSUELO LUGO MERENO  
FELIPE GARCIA  
JOSUE LEGUIZAMON  
ROSALBA CASTRO DE  
LEGUIZAMON  
EULALIA GARCIA TRUJILLO

**Accionados:** FERNANDO ALVAREZ LARA  
EDGAR TIBERIO VENEGAS

**Asunto:** FALLO DE TUTELA

**Radicación:** 25377600066420210031800

**Fecha de Auto:** Octubre 12 de 2021

## I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ VARGAS, SIMON RUEDA AVELLANEDA, LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA, BLANCA NEYLA RUEDA AVELLANEDA, ANA AURORA RUEDA AVELLANEDA, ROBERTO GARCÍA TRUJILLO, ANA LUCIA GARCIA TRUJILLO, JOSE DANIEL LUGO MORENO, CONSUELO LUGO MORENO, FELIPE GARCIA, JOSUE LEGUIZAMON, ROSALBA CASTRO DE LEGUIZAMON y EULALIA GARCIA TRUJILLO** en contra de **FERNANDO ALVAREZ LARA y EDGAR TIBERIO VENEGAS** quienes pretenden la protección constitucional de sus derechos de locomoción en conexidad con el de la vida e integridad personal y física.

## II. ANTECEDENTES

Indican los accionantes que la inspección de policía amparó servidumbre de tránsito a favor de los habitantes de la vereda la Portada del municipio de La Calera, que dicha decisión fue amparada por la Alcaldía Municipal de La Calera, señalan que con el fin de contener el suelo por el cual se trazaba la servidumbre se construyó un muro de contención el cual colapsó en diciembre de 2020.

Señalan los accionantes que, ante dicha situación, ante la inspección de policía y a través de un acuerdo conciliatorio se dispuso que los accionados realizarán las obras de construcción del muro de contención bajo la supervisión del ingeniero JOSE ARIOSTO PEÑA sin embargo hasta la fecha no ha cumplido con lo anotado

Indican que ante la situación han establecido camino por una servidumbre alterna sin embargo la dueña de dicho predio cerró el paso obligando a los habitantes a colocar una escalera artesanal que coloca en riesgo la integridad personal de los habitantes del sector.

Acuden al mecanismo constitucional con el fin de que se ordene en primer lugar a los señores **FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS** realizar de manera inmediata la obras necesarias en cumplimiento del fallo de la autoridad de policía de La Calera, con intervención de un ingeniero y con la vigilancia y control de la Oficina de Planeación y Obras Públicas del Municipio.; y en segundo lugar verificar que los señores **FERNANDO**

ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS generen permiso con pago de arriendo y perjuicios que se presenten a través del predio vecino de manera provisional con término de 60 días máximo mientras realizan las obras necesarias y se construye el camino para los vecinos de la servidumbre que no genere peligro para los transeúntes.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de **FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS** igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PORTADA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y JOSE ARIOSTO PEÑA** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS**

#### **Accionado EDGAR VENEGAS**

Indica que actualmente se están realizando las obras autorizadas por la Inspección de Policía para resolver el inconveniente que se ha presentado con el camino de acceso público.

#### **Accionado FERNANDO ÁLVAREZ LARA**

Señala que en la actualidad se están adelantando diseños con ingenieros especializados en el tema para realizar la debida reconstrucción del muro que sostiene la servidumbre, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria en cuanto al impacto económico y la inclemencia del clima, la obra avanza lentamente.

**Vinculada INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA,**

Indican las vinculadas que, frente a los hechos primero, segundo y tercero, son ciertos, que el señor SIMÓN RUEDA AVELLANEDA presentó querrela el veinticuatro (24) de abril de 2015, por perturbación a la servidumbre de tránsito, la que fue resuelta el 24 de julio de 2017 por ese Despacho, en la que amparó la servidumbre de tránsito, decisión confirmada el 18 de mayo de 2018, por la Alcaldía Municipal.

En relación al hecho cuarto, señala es cierto, toda vez que, la construcción del muro que colapsó en diciembre de 2020, fue el hecho que dio origen a la querrela que allí cursa.

En cuanto al hecho quinto, según acta de conciliación del 15 de junio de 2021, en los antecedentes se dejó constancia que los usuarios de la servidumbre tomaron como opción provisional pasar por entre las fincas las margaritas.

Frente al hecho sexto, señala que es cierto, que la obra fue suspendida por ese Despacho.

Ahora bien en relación con el hecho séptimo, se tiene que, el 19 de julio de 2021, mediante acta de visita técnica se estableció que el ingeniero Sergio Martha, adelanta las obras técnicas de construcción en representación del señor Fernando Álvarez y que el ingeniero Ariosto Peña intervendría la obra desde el principio a fin, así mismo, se estableció que, los mismos se comprometían a adelantar la obra mediante acta de inicio el día 26 de julio de 2021, para lo que contarían con un término no mayor a noventa (90) días calendario.

Manifiesta que es importante indicar que la Inspección de Policía, mediante acta de visita técnica el diecinueve (19) de julio de 2021, concedió el lapso de noventa (90) días calendario contados a partir del acta de inicio de la obra del 26 de julio de 2021, por ende el tiempo límite con el que cuenta los presuntos infractores caducará el 26 de octubre del presente año, razón por la cual la Inspección no ha adelantado más trámites en aras de que se cumpla el tiempo pactado por las partes dentro de la querrela.

### **Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**

Indica el Dr. Nelson Libardo Rodríguez en respuesta arriada a través de mensaje de datos el día 01 de octubre de 2021 que desde un primer momento ha tenido conocimiento de la situación brindado el correspondiente acompañamiento y orientación a las partes en

conflicto, indica que se ha adelantado el respectivo proceso ante la entidad competente, esto es, la Inspección de Policía Municipal, autoridad que actualmente está conociendo el caso,

**Vinculadas JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PORTADA y JOSE ARIOSTO PEÑA.**

Quienes fueron vinculadas a través del auto admisorio del 29 de septiembre de 2021, frente al presente trámite constitucional guardaron silencio.

## **V.CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

**En cuanto a la Legitimación por activa;** conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Para el caso que nos ocupa los accionantes **MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ VARGA, SIMON RUEDA AVELLANEDA, LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA, BLANCA NEYLA RUEDA AVELLANEDA, ANA AURORA RUEDA AVELLANEDA,**

**ROBERTO GARCÍA TRUJILLO, ANA LUCIA GARCIA TRUJILLO, JOSE DANIEL LUGO MORENO, CONSUELO LUGO MORENO, FELIPE GARCIA, JOSUE LEGUIZAMON, ROSALBA CASTRO DE LEGUIZAMON y EULALIA GARCIA TRUJILLO** en contra de **FERNANDO ALVAREZ LARA y EDGAR TIBERIO VENEGAS** se encuentran habilitados para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

**En cuanto la legitimación por pasiva;** en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si los accionados, esto es, **FERNANDO ALVAREZ LARA y EDGAR TIBERIO VENEGAS** vulneraron los derechos de locomoción en conexidad con el de la vida e integridad personal y física de los accionantes **MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ VARGA, SIMON RUEDA AVELLANEDA, LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA, BLANCA NEYLA RUEDA AVELLANEDA, ANA AURORA RUEDA AVELLANEDA, ROBERTO GARCÍA TRUJILLO, ANA LUCIA GARCIA TRUJILLO, JOSE DANIEL LUGO MORENO, CONSUELO LUGO MORENO, FELIPE GARCIA, JOSUE LEGUIZAMON, ROSALBA CASTRO DE LEGUIZAMON y EULALIA GARCIA TRUJILLO.**

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

**LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN**

Conforme a la Sentencia T-747 de 2015, la libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

## **INTEGRIDAD PERSONAL**

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. En otra definición se lee... “El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”.

## **DERECHO A LA VIDA**

Conforme a la sentencia T-926 de 1999, El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

### **c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que la acción de tutela ha sido propuesta dentro de un tiempo razonable dado la finalidad que está dada dentro de la presente acción.

#### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

#### **e. Estudio del Caso en Concreto.**

En el asunto bajo examen, los accionantes pretenden que se ordene en primer lugar a los señores FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS realizar de manera inmediata la obras necesarias en cumplimiento del fallo de la autoridad de policía de La Calera, con intervención de un ingeniero y con la vigilancia y control de la Oficina de Planeación y Obras Públicas del Municipio; y en segundo lugar verificar que los señores FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS generen permiso con pago de arriendo y perjuicios que se presenten a través del predio vecino de manera provisional con término de 60 días máximo mientras realizan las obras necesarias y se construye el camino para los vecinos de la servidumbre que no genere peligro para los transeúntes

Así las cosas, corresponde al despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales de locomoción en conexión con el de la vida e integridad personal y física de los accionantes.

En este orden de ideas, la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas contra los particulares, cuando la conducta de estos afecte grave y directamente un interés colectivo.

Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales. La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley. Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>1</sup>. El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*

Frente al caso en concreto, y de las pruebas que obran en el legajo se tiene por demostrado, que el asunto bajo cuestión se está tramitando en la Inspección de Policía, quien mediante visita técnica del 19 de julio de 2021, concedió el lapso de (90) días calendario contados a partir del inicio de la obra, el 26 de julio de 2021, por ende el tiempo límite con el que cuentan los accionados caducará el 26 de octubre del presente año, motivo que torna improcedente la presente acción de tutela, ya que la misma no puede ser utilizada como un

---

<sup>1</sup> Sentencia T-565 de 2009

medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos previstos en la ley.

Encuentra el despacho que frente la solicitud de los accionantes de ordenar a los accionados *realizar de manera inmediata la obras necesarias en cumplimiento del fallo de la autoridad de policía*, la misma es improcedente, mal podría el juez constitucional invadir la órbita jurisdiccional de la Inspección de Policía, en cuanto a la segunda pretensión, esto es, *verificar que los señores FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS generen permiso con pago de arriendo y perjuicios que se presenten a través del predio vecino de manera provisional con término de 60 días máximo mientras realizan las obras necesarias y se construye el camino para los vecinos de la servidumbre que no genere peligro para los transeúntes*, la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que su función principal, es que se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, son constitutivas de vulneración de derechos fundamentales, por tanto, solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional.

Así las cosas, en el presente asunto se declarara la improcedencia de la acción de tutela por existir actualmente otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el que actualmente se está adelantando ante la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aun de manera transitoria, pues se tiene, que los accionantes según acta de conciliación del 15 de junio de 2021, dejaron constancia que tomaron como opción provisional pasar por entre las fincas las margaritas.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por los accionantes por parte de **FERNANDO ÁLVAREZ, EDGAR TIBERIO VENEGAS, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PORTADA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y JOSE ARIOSTO PEÑA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

#### **IV. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela **MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ VARGA, SIMON RUEDA AVELLANEDA, LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA, BLANCA NEYLA RUEDA AVELLANEDA, ANA AURORA RUEDA AVELLANEDA, ROBERTO GARCÍA TRUJILLO, ANA LUCIA GARCIA TRUJILLO, JOSE DANIEL LUGO MORENO, CONSUELO LUGO MORENO, FELIPE GARCIA, JOSUE LEGUIZAMON, ROSALBA CASTRO DE LEGUIZAMON y EULALIA GARCIA TRUJILLO** en contra de **FERNANDO ALVAREZ LARA y EDGAR TIBERIO VENEGAS** por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PORTADA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y JOSE ARIOSTO PEÑA** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88dd42984b7468a897fca3033ca16c46b49529ebb17fbb45d163559ced185094**

Documento generado en 12/10/2021 10:07:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**